REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-31-009-2007-00668-00**
Demandante:	**MANUEL ELISEO BETANCOURT VILLOTA**
Demandada:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES**
Asunto:	**Termina proceso por pago**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2021[1], se tomaron las siguientes decisiones:

i) Se modificó la actualización del crédito, fijándola en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL ($1.944.040,15), a favor del ejecutante señor Manuel Eliseo Betancourt Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.083.306.

ii) Se ordenó FRACCIONAR el depósito judicial No. 400100006138477, así:

- Parte ejecutante: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL ($1.944.040,15).
- Parte ejecutada: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($262.268,48).

iii) ENTREGAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, doctora Esperanza Salamanca Domínguez, con CC No. 52.030.756 y T.P. No. 76.894 del C.S. de la J., el título ejecutivo que corresponda luego de fraccionamiento, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL ($1.944.040,15).

iv) ENTREGAR a la entidad ejecutada el título ejecutivo que corresponda luego del fraccionamiento, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($262.268,48).

v) LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del 01 de abril de 2016, sobre la cuenta corriente No. 256083387 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en la entidad bancaria Banco de Occidente, que haya sido objeto de la medida, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco de Occidente.

[1] Cfr. Documento digital 04

Como cumplimiento de las órdenes impartidas se encuentra lo siguiente:

i) El 02 de diciembre de 2021[2] fue aprobado por el Banco Agrario el pago del título judicial No. 400100008279198, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL ($1.944.040,00), en favor de la parte ejecutante.

i) El 28 de septiembre de 2022[3] fue aprobado por el Banco Agrario el pago del título judicial No. 400100008279199, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($262.268,63), en favor de la entidad ejecutada.

ii) Con oficio del 13 de diciembre de 2022[4], la Secretaría de este Despacho informó al Banco de Occidente sobre la orden de levantamiento de medida cautelar DE EMBARGO decretada por auto del 01 de abril de 2016, sobre la cuenta corriente No. 256083387 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en esa entidad bancaria.

Con solicitud del 17 de abril de 2023, el apoderado judicial de la accionada solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(...)"*

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, se cumplieron las órdenes proferidas en auto del 26 de julio de 2021, correspondientes al fraccionamiento de un título judicial, a la entrega de dineros a las partes y al levantamiento de medidas cautelares, en esas condiciones, al haberse demostrado el pago de la obligación y no quedar órdenes pendientes por proferir o cumplir, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor Manuel Eliseo Betancourt Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.083.306, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA,

[2] Cfr. Documento digital 07
[3] Cfr. Documento digital 08
[4] Cfr. Documento digital 09

identificado con C. C. No. 19.061.200 de Bogotá, portador de la T. P. No. 16.447 C. S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente conferido[5].

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[5] Cfr. Documento digital 11
[6] **Parte demandante**: esperanzasala20059@gmail.com
Parte demandada: edmundo-medina@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lmedina@cremil.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0616f38c033393fc33828de88c092b443e0d6b3e26290a90124961b795a3a5e**

Documento generado en 13/06/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001333102620120014800
Ejecutante : JUAN ENRIQUE VANEGAS CARRASCO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : Ordena entregar título y archivar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a disponer sobre la entrega de un título judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 14 de diciembre de 2018, la UGPP, informó al Despacho la constitución de título judicial No. 400100005322362 del 15 de diciembre de 2015, a nombre del demandante, señor JUAN ENRIQUE VANEGAS CARRASCO por valor de $141.966,54.
2. En atención a lo anterior, se verificó que el título mencionado fue puesto a órdenes del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, con auto del 09 de mayo de 2023, se ordenó a la Secretaría de este Despacho solicitar la conversión del título y así ordenar la entrega a la parte demandante.
3. Con comunicación del 31 de mayo de 2023, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá informó sobre la conversión del título.
4. Verificada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho Judicial, se pudo constatar que el título No. 400100006878681 por valor de $141.966,54, se encuentra disponible para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al señor JUAN ENRIQUE VANEGAS CARRASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 380217 o a su apoderado judicial Dr. JAIME GUERRERO ÁVILA, identificado con CC No. 19.151.848, portador de la T.P. No. 83.813 del C.S. de la J., el título judicial No. 400100006878681 por valor de $ 141.966,54, constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura[2].

---

[1] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

[2] ***Artículo 13. Orden y autorización de pago.*** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*
Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[3] del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y realizado lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.
***Parágrafo primero**. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*
***Parágrafo segundo.** Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*
[3] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*
[4]Parte demandante: jaimeguerreroavila@yahoo.com
Parte demandada: electrónico notificacionesugpp@ugpp.gov.co;
jbustos@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5bd0546247601bf7ede8c63068d31b0157c0131e530a3aed19495b060b68d5**

Documento generado en 13/06/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**:** 110013331702**2011-00142**-00
Ejecutante	**: MARINA URREGO DE ROJAS**
Ejecutado	**: SERVICIO NACIONAL DE APRNEDIZAJE - SENA**
Asunto	**: Ordena dar continuidad al a ejecución, requiere pago de la entidad accionada, solicita información bancaria**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022[1], se efectuaron requerimientos a los extremos procesales y a COLPENSIONES, referentes a la manifestación efectuada por El SENA, referente a que con la suma ya cancelada de ($85.654.238), se debe tener por cumplida la sentencia, toda vez que el monto faltante se debe entender compensado por sumas pagadas a la accionante por parte de COLPENSIONES.

Se evidencia que a fin de acatar el mandato del Despacho se pronunciaron los extremos procesales, oportunidad en la que el SENA reitera su posición, destacando los mandatos legales referentes a la compartibilidad pensional[2]. La demandante señala no tener certeza de si fueron o no recibidas sumas superiores a las que le correspondía, atendiendo a que no participó en la liquidación de las mesadas que se cancelaron hace más de 10 años.

Atendiendo a que no se puede perder de vista la materia de este litigio, es de destacar que nos encontramos ante un trámite ejecutivo donde los extremos procesales son la señora MARINA URREGO DE ROJAS quien actúa como parte activa de la controversia y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, quien funge como parte pasiva. Debe resaltarse igualmente que si el demandado pretendía que se involucrar en la misma a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que era concurrente en el pago debido a la compartibilidad pensional, ha debido llamarla al litigio dentro del

[1] Ver expediente digital, archivo 38
[2] Ver expediente digital, archivo 40 y 41

trámite ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se surtió, en el que únicamente fue condenado el SENA, sin ordenar compensación alguna.

Ahora bien, dentro del trámite de ejecución que nos ocupa, no es de recibo que la demandada señale que se realiza una compensación sobre sumas de dinero pagadas a la ejecutante por otra entidad y de vieja data, cuando la sentencia que constituye título ejecutivo solo involucra a las partes procesales, sin que se haya puesto de presente al Despacho, ni existir dentro del proceso prueba de deuda alguna que tenga la actora con la demandada, para que se pueda dar la figura de compensación que pretende implementar el SENA. Por lo anterior se dará continuidad al trámite procesal ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá al accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que efectúe a la mayor brevedad posible el pago de la suma que aún adeuda por el monto de ($18.269.612), el cual se determina a través de la simple operación matemática de restar el valor adeudado ($103'923.850) que obra en la providencia de fijación de la liquidación de crédito de fecha 30 de septiembre de 2020[3] y el que fuera cancelado por la entidad accionada en oportunidad previa ($85'654.238).

Aunado a lo anterior, y ante la reiteración de la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo activo del litigo, quien peticiona el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la entidad accionada "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA" en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS, se ordena que previo a resolver sobre la referida medida cautelar, por secretaría se oficie a tales entidades a fin de que informe si en las mismas existen Cuentas dónde sea titular el demandado SENA, en caso afirmativo, señalen el numero o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: DAR CONTINUIDAD al trámite de la acción ejecutiva, por lo que se INSTA a la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente y que corresponde a ($18.269.612).

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a ($18.269.612), en atención a la orden impartida por el superior.

[3] Ver expediente digital, archivo 13

TERCERO: Previo a resolver la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, se ordena por secretaría oficiar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS, a fin de que informe si en las mismas existen Cuentas dónde sea titular el demandado SENA, en caso afirmativo, señalen el numero o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[4] **Parte demandante:** demandascpaca@yahoo.es
Parte demandada: : servicioalciudadano@sena.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e9d0674e5aaa50c74d2a7d21f4e454da87e0e33883af3697601ead19fda20**

Documento generado en 13/06/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	110013335009**20150063**000
Demandante	:	**PEDRO HERRERA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**Terminación por pago**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa verificación de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, se ordenó requerir a los extremos procesales, a fin de que aporten al plenario las constancias de los pagos efectuados como consecuencia de la presente ejecución[1].

Las partes en contienda a fin de acatar la orden del Despacho, remiten solicitud de terminación por pago total de la obligación, así como constancias de los pagos efectuados[2], documentos de los que se extrae que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> (…)
> "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

[1] Ver Expediente digital Archivo 20
[2] Ver Expediente digital Archivos 23 y 24

> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
> (…)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestal de gastos No. 220070522 – ($4'390.795,81)[3], 312207622– ($5'734.544,05)[4], 312207722 – ($621.199,90)[5], pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

Aunado a lo anterior, obra al plenario, memorial a través del cual el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la C.C. 79'803.031 de Bogotá y acreditado con la T.P. 111.852 del C. S. de la J., presenta el poder que le fuera conferido por el Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, mediante escritura pública 174 del 17 de enero de 2023, por lo que le reconocerá como apoderado principal de la entidad accionado. A su vez, el referido profesional del derecho confiere sustitución del referido poder al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la C.C. 87'063.464 de Pasto y acreditado con la T.P. 352'133 del C. S. de la J., y solicita se le reconozca personería, a lo que accederá el Despacho por encontrarse satisfechos lo requisitos determinados en la norma aplicable(Art. 75 del C.G.P. y Art.5 Ley 2213 de 2022), por lo cual se reconoce personaría adjetiva para actuar dentro del presente asunto, como apoderado sustituto de la entidad accionada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor PEDOR HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'017.524, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA Adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la C.C. 79'803.031 de Bogotá y acreditado con la T.P. 111.852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente se **RECONOCER PERSONERÍA** Adjetiva

[3] Ver Documento digital No. 23 fol. 6 y 7
[4] Ver Documento digital No. 23 fol. 8 y 9
[5] Ver Documento digital No. 23 fol. 10 y 11

para actuar como apoderado sustituto de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la C.C. 87'063.464 de Pasto y acreditado con la T.P. 352'133 del C. S. de la J., tal y como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[6] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb89b90348f45ae389d61db39826069bc6d37d96c096a387959ac22ccaaf87**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047002**013-00337**-00
Ejecutante	**: ZORAIDA DEL ROCÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, que, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 20 de octubre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: info@roldanabogados.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co; molina@fiduprevisora.com.co y t_trivino@fiduprevisora.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27838dd6f09bf5b3f49ac7b0e481c051531cac4896d5c8b1a29b1aea94b179**

Documento generado en 13/06/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	111001335702**20150000100**
Demandante	:	**MANUEL IGNACIO LEMUS**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**Terminación por pago**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación[1], previa verificación de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023[2], se ordenó requerir Al Extremo activo del litigio a fin de que informara al despacho si recibió el dinero que indica la entidad accionada que canceló y se corresponde con el capital adeudado, es decir la suma de ($4'431.370,59).

En este orden de ideas, el apoderado del accionante a fin de acatar el requerimiento del Despacho, manifiesta que se comunicó con su cliente, quien le manifestó que efectivamente recibió la suma referida, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación[3]. Teniendo en cuenta lo manifestado, se evidencia que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> (…)
> "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

[1] Ver documento Digital 20
[2] Ver Documento digital No. 17
[3] Ver Documento digital No. 20

> juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
> (…)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, manifestación con la que está de acuerdo el demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

Aunado a lo anterior, obra al plenario, memorial a través del cual el abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80'791.643 de Bogotá y acreditado con la T.P. 194'565 del C. S. de la J., presenta el poder a él conferido por el Subdirector de Defensa Judicial de la entidad accionada a través de escritura pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá, y solicita se le reconozca personería, a lo que accederá el Despacho por encontrarse satisfechos lo requisitos determinados en la norma aplicable(Art. 75 del C.G.P. y Art.5 Ley 2213 de 2022), por lo cual se reconoce personaría adjetiva para actuar dentro del presente asunto, como apoderado de la entidad accionada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor MANUEL IGNACIO LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'004.217, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA Adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80'791.643 de Bogotá y acreditado con la T.P. 194'565 del C. S. de la J., en los términos y para so efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[4] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com, acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, dortegon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789b4a8b132e1f99703de333cf4a78b0488eda6fbb82f1be0bdc4cd4ed59e0d**
Documento generado en 13/06/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **11001333570220150001300**
Ejecutante: **JOSÉ DE JESÚS ESPINEL PÉREZ**
Ejecutado: **CAJA DE SUELDOS DE REITRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
Asunto: **Terminación por pago, ordena fraccionamiento y entrega de título judicial**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso en atención al pago efectuado por la entidad accionada, el fraccionamiento y entrega de los dineros contenidos en el depósito judicial existente.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2011[1], se modificó y fijó la liquidación del crédito, estableció en la suma de ($35.595.075,73) valor adeudado por la entidad ejecutada al señor JOSÉ DE JESÚS ESPINEL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 134.318.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con memorial del 25 de julio de 2022[2], presentó la resolución 613 del 6 de junio de 2022, por medio de la cual dando cumplimiento a las decisiones judiciales ejecutables, acto administrativo que en su resuelve segundo ordena el pago de la suma de ($37'160.860,00) a través de depósito judicial en la cuenta de que dispone este Despacho.

3. Al efectuar consulta de la relación interna de títulos del Despacho en el Banco Agrario, se evidencia que efectivamente existe depósito No. 400100008621744 a nombre del actor procesal y a órdenes de este Despacho por el monto referido en el acto administrativo citado.

CONSIDERACIONES

[1] Ver expediente digital, archivo 10
[2] Ver expediente digital, archivo 16

En atención a lo referido previamente y atendiendo a que con la suma consignada ($37'160.860,00), se cubre el monto total adeudado según la liquidación del crédito aprobada ($35'595.075,73) siendo evidente que el valor a cancelar resulta inferior al depositado, por lo tanto mediante este proveído se ordenará su fraccionamiento en los términos del artículo 16[3] del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[4] del Consejo Superior de la Judicatura, así:

- Parte ejecutante: **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES Mcte. ($35'595.075,73).**

- Parte ejecutada: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON VEINTISIETE CENTAVOS Mcte. ($1'565.784,27).**

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se satisface totalmente la obligación adeudada, al ordenar el pago se dará por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación, esto en virtud de lo normado en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

> (…)
> "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
> (…)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

Ahora bien, como el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se autorizará la entrega a su nombre[5]. Para la referida entrega de los dineros anteriormente establecidos, los apoderados de las partes deberán cumplir con lo exigido en el en el artículo 13[6] del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021.

---

[3] **Artículo 16. Fraccionamiento**. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a diferentes personas, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial.
El fraccionamiento se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.
Parágrafo. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional del Banco, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

[4] "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

[5] Ver expediente digital archivo2 – folio 15

[6] **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Así mismo, se les pone de presente a las partes y a sus apoderados que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JOSÉ DE JESÚS ESPINEL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 134.318, contra la CAJA DE SUELDOS DE REITRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 400100008621744, así:

- Parte ejecutante: **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES Mcte. ($35'595.075,73).**

- Parte ejecutada: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON VEINTISIETE CENTAVOS Mcte. ($1'565.784,27).**

TERCERO: : ENTREGAR al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19'293.799 y T.P. No. 76.894 del C.S. de la J., el título que corresponda luego del fraccionamiento, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES Mcte. ($35'595.075,73).

CUARTO: ENTREGAR a la entidad ejecutada el título que corresponda luego del fraccionamiento, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CON VEINTISIETE CENTAVOS Mcte. ($1'565.784,27)

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.
El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.
Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.
Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

Para la entrega de los dineros anteriormente establecidos, los apoderados de las partes deberán cumplir con lo exigido en el en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[7] Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com
Parte demandante: judiciales@casur.gov.co, ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51204a5e5a303927032895f5e2b59094aac1f8f8193702d8b1a2e34a21388bbf**

Documento generado en 13/06/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	110013335-702-**2015-00018**-00
Demandante:	**LUZ VIRGINIA SUÁREZ DE ANAYA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Requiere**
Tipo de proceso:	**Ejecutivo**

SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue soporte de pago de la Resolución SUB 41921 del 15 de febrero de 2023, para resolver la solicitud de terminación del proceso visible en el documento digital 29.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES, identificada con C.C. Nº 1.102.833.344 y portadora de la T. P. Nº 227.137 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que fue debidamente conferida[1].

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Cfr. Documento digital 26
[2] Parte demandante: luzsuarez@gmail.com; natalialenis@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322182229c9b677b3f08ba7bbbbc1c50eabedc20997db2610175f3a9e16b991e**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	111001335702**20160004**200
Demandante	:	**NUBIA GORDILLO PLAZAS**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**Terminación por pago**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación[1], previa verificación de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021[2], se fijó la liquidación del crédito, en atención a la decisión asumida por el superior, determinándose que lo adeudado correspondía a la suma de ($2'232.326,12). Como consecuencia de lo cual la entidad accionada pone en conocimiento las órdenes de pago presupuestal No. 170832121 y 86547722, a través de las cuales se verifican los giros a favor de la demandante de la suma de ($2'123.617,59)[3] y ($108.708,53)[4].

En este orden de ideas, la entidad accionada al evidenciarse los pagos efectuados –giros directos a la cuenta bancaria en que es titular la accionante-, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo tanto teniendo en cuenta lo manifestado y probado, se constata que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> (…)
> "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que

[1] Ver expediente digital, archivo 26
[2] Ver expediente digital, archivo 11
[3] Ver expediente digital, archivo 13
[4] Ver expediente digital, archivo 24

> acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
> (…)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora NUBIA GORDILLO PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'674.451, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[5] **Parte demandante**: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, dortegon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054de11b1f1e6f2b8370f5c50a6b7ea6d75dd3759aa6954f154e1b9e70073172**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001334204772017000540 0**
Ejecutante:	**AURA LILIA GOYES DE ESPINOSA**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**Terminación por pago**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso en atención al pago efectuado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

1. En el presente trámite la liquidación del crédito, fue fijada en atención a lo ordenado por el superior en la suma de ($16'323.903,93)[1]

2. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021[2], se determinó que la entidad acciona ya había pagado la suma de ($ 14'539.308,07), quedando pendiente solamente el monto de ($ 1'784.595,86), por lo cual se le requirió a fin de que procediera la pago del saldo insoluto.

3. La entidad accionada a través de comunicado de fecha 27 de julio de 2022, aporta Orden de pago no presupuestal – SIIF, No.139843722 a través de la cual se demuestra el pago de la suma adeudada ($ 1'784.595,86).

CONSIDERACIONES

En atención a lo referido previamente y atendiendo a que con la suma consignada ($ 1'784.595,86), se cubre el monto total adeudado según lo ya referido.

[1] Ver expediente digital, archivo 14
[2] Ver expediente digital, archivo 19

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se satisface totalmente la obligación adeudada, se dará por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación, esto en virtud de lo normado en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

> (…)
> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
> (…)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora AURA LILIA GOYES DE ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20'291.771, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[3] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050c656949b79f243f0ef7b2e216e705561c29e0f8b95278c596a8119c408df9**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2017-00354**-00
Ejecutante : **Luis Alexander Fajardo Benítez**
Ejecutado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, que, mediante providencia del 14 de abril de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 09 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: csrs57@hotmail.com
Parte demandada: ghumana@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bc85fda2fcdc871e86554b5d22c99323df4eabfa5c4ff064967fb0e3e5ad8**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204700**2017-00556**-00
Ejecutante : **MIRIAM ARLIN DAZA SANCHEZ**
Ejecutado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, que, mediante providencia del 07 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 24 de agosto de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] riprieto.gamas@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; harold.rios604@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f5127b5a315d20679785db88c64c904d1a90df0f1be35de32eb931027e1f6**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047002**018-00431**-01
Demandante	**: JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ**
Demandado	**: D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase – Revoca parcialmente decisión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 26 de mayo de 2022, **revoca y modifica parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" M.P. Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, que, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, **REVOCA Y MODIFICA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b92f760b626bf171fef6b500f43ab7ce3f5708e04fbf5fdc7899d446a77ba7**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2019-00187**-00
Ejecutante : **Pablo Enrique García Trilleras**
Ejecutado : **Superintendencia de Notariado y Registro –SNR**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma parcialmente**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN que, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 04 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

POR SECRETARÍA, LIQUÍDENSE LAS COSTAS PROCESALES, en atención a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: herminsogg@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab1817672e98e9f48bacfe7c783c8c06e094ce116f9f94e275155d9ba13619**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047-**2019-00219**-00
Ejecutante	**: ANGELA PAOLA PALOMINO RUIZ**
Ejecutado	**: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma parcialmente**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 25 de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda51ab71f5f8b6b733854da0b9d2785866df09caafdd478840794b452b6f06**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00292-00
Accionante : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANÉS
Accionado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

[1] Documento digital "54ApelacionSENA.pdf".
[2] Documento digital "52Sentencia.pdf"
[3] cruzmorenoabogados@gmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co; epbello@sena.edu.co y gerencia@planesglobalessas.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51bab78944fd51bf514e9ca6c3599158b358bbb07104191223effc6a05e408**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***REPÚBLICA* DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2019-00361**-00
Ejecutante : **JHONNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO**
Ejecutado : **MINISTERIO DEL TRABAJO**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión del Despacho, ordena devolver anexos y archivar.**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que a través de providencia del 20 de septiembre de 2022, **CONFIRMA** la decisión tomada por esta dependencia judicial el 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó librar el mandamiento de pago, ordenando de paso la devolución de anexos al actor y el archivo del expediente.

En firme esta providencia, **por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO,** a lo determinado y a lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[1] Parte demandante: joalji1@yahoo.es
Parte demandada: jajimenez@mintrabajo.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2fbe34e0f1273ea7cf73b842b129be7fa7f5ed2653f6864059b3d2a17deacc**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00445-00
Accionante : ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ
Accionado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

[1] Documento digital "42ApelacionDemandante.pdf".
[2] Documento digital "39Sentencia.pdf"
[3] Parte demandante: cabezasabofadosjudiciales@outlook.es, notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
Parte demandada: pmantillas@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5fec11a38231526ace6400509accaefdaed23d3aba8f2793f475edd2085c0**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 11001-33-42-047**- 2019-00467-**00
Demandante	**: MARÍA FLOR MARÍN DE JARA**
Demandado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° [1] del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante[2], contra la sentencia de primera instancia proferida el 118 de abril de 2023[3], **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

---

[1] **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (…)
Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)
[2] Documento digital 33
[3] Documento digital 31
[4] Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co; bogoracentroroasarmiento@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudiciales@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7b4f527f1a852dc2ff572daa530b06060487e5b9af8fe565a9e8a8091bf32**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00479-00
Accionante : JOHN EDISON ROMAN QUINTERO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentados y sustentados en tiempo y debida forma, **se conceden los recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de las partes[1], contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada especial de la entidad accionada a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro -Antioquia y con tarjeta profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional[3], e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337651 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada en el anexo digital 56.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital "53ApelacionDemandante.pdf" y "55ApelacionPolicia.pdf".
[2] Documento digital "51Sentencia.pdf"
[3] Ver expediente digital archivo 54.
[4] slabodados32@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84024a1d87c6c2e810cf6463fec91aadd426960ef006701978bde2d52d1732**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047-**2019-00484**-00
Ejecutante	**: MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 11 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos de notificación:
Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccba9a156835c5d8c6f05ff7249a6fc8192a5b34fe2847efda81dc458c0139a**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047-**2020-00063**-00
Ejecutante	**: ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, que, mediante providencia del 09 de mayo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 21 de octubre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos de notificación: Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es;
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03eeaae3ba796fed7c9b64cd0b7af2a71001c7b829e62fdbf01812ba3a7eb8**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00153-00
Accionante : PAOLA ANDREA ROJAS VALENZUELA
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora[1], contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 que declaró la prescripción de las pretensiones reclamadas[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital "35ApelacionDemandante.pdf".
[2] Documento digital "33Sentencia.pdf"
[3] Parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y manuelarodriguezgg@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deafa8a7516533746114a57ecd30bc264a5b0e41b1b423cc0f18570210b529ee**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00479-00
Accionante : JOHN EDISON ROMAN QUINTERO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentados y sustentados en tiempo y debida forma, **se conceden los recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de las partes[1], contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada especial de la entidad accionada a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro -Antioquia y con tarjeta profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional[3], e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337651 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada en el anexo digital 56.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital "53ApelacionDemandante.pdf" y "55ApelacionPolicia.pdf".
[2] Documento digital "51Sentencia.pdf"
[3] Ver expediente digital archivo 54.
[4] slabodados32@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c570d56705766b60866a9462b680b79de1a575fbfa22a0dcc43b42f486d3fc**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00293-00**
Accionante	**: JUANA ISABEL CRISTINA PÉREZ CABRERA**
Accionado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora[1], contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital "17ApelacionSentencia.pdf".
[2] Documento digital "15Sentencia.pdf"
[3] Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com, gybabogadosas@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f80458d7b62effd7f4efa6674d8ba4cc9502296a105e0724877a50df4061b**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00314-00**
Accionante	**: MARIA DEL PILAR HILARION BELTRÁN**
Accionado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora[1], contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital "16ApelacionDemandante.pdf".
[2] Documento digital "14Sentencia.pdf"
[3] Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
Parte demandada: angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94857008f7563d013c0ca6b01c16fdbc5645690c52b2046d3ce6acaa3b7ec665**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00345-00**
Accionante	**: FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**
Accionado	**: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentados y sustentados en tiempo y debida forma, **se conceden los recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de las partes[1], contra la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital "46ApelacionSubred.pdf" y "47ApelacionDemandante.pdf".
[2] Documento digital "44Sentencia.pdf"
[3] recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1ffbba88216b08c570acd4507559ad94bd1481159031e74bfc05db4822e02**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047002021-00228-00
Ejecutante	**: ALEXÓN HINESTROZA ABADÍA**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, que, mediante providencia del 10 de mayo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 23 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] gonzalez.angel189@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jreina@cremil.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5536e419067c00d70bc176c4ea1fe6b8dd031ca57d015171929c5fee1224b3**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720230000500**
Demandante	:	**FLORÁNGELA CHAPARRO ORDUZ**
Demandada	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Resuelve excepciones previas, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora S.A., dentro del término de traslado transcurrido entre el 10 de marzo y el 28 de abril de 2023 a través de apoderados dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Secretaría de Educación de Bogotá[1]

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Fiduciaria La Previsora S.A.[2]

- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin justa causa con ocasión del acuerdo previamente celebrado y acordado por las partes.
- Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.
- Inexistencia en la reclamación del derecho.
- Excepción innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Secretaría de Educación del Distrito manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo deben reconocerse la cesantías parciales o definitivas, ni tampoco se

[1] Ver expediente digital archivo 10
[2] Ver expediente digital archivo 11

le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos.

ii) Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.

El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. refiere que su representada no es la llamada a cumplir con las pretensiones de la parte actora, en razón a que todas van encaminadas al pago que por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de sus intereses y que por ende; no podrá ser la obligada asumir una condena en tal sentido, so pena de violación del debido proceso, ya que de acuerdo a su organización fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero.

Lo anterior, como quiera que hasta tanto no se profiera y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho.

El Despacho analizará de manera conjunta las anteriores excepciones, resaltando que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, tanto el Fondo al que se encuentra afiliado el docente, como las entidades territoriales y las que administran sus recursos juegan un papel determinante en la recepción de las solicitudes radicadas por parte de los docentes, la liquidación de las cesantías y su posterior desembolso de pago, y en tal virtud, su rol dentro los parámetros legales al momento de proyectar y trasladar los valores reclamadas por la demandante, hacen totalmente viable su comparecencia en el presente asunto.

Por lo anterior, es claro que como las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 -artículo 5°- por la demora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, aún no es posible su desvinculación como tampoco la endilgación de responsabilidad alguna, ya que con el fondo del asunto y una vez se analice el material probatorio obrante en el plenario, será posible determinar su actuación en relación a la controversia que aquí se discute. **Razón por la cual, estas excepciones no están llamadas a prosperar**

Ahora bien, como la excepción de **prescripción** tienen la connotación de ser mixta, será resuelta dentro del fallo una vez se establezca si hay derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En lo que tiene que ver a la excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Finalmente, se advierte que el **Ministerio de Educación - FOMAG** guardó silencio en esta etapa procesal, pese a habérsele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda el día 07 de marzo de los corrientes[3], en tanto no dio contestación a la misma, ni tampoco allegó escrito de excepciones previas.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[4], dispone:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*
>
> *(...)"*

ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además con el material que obra en el expediente es posible emitir una decisión de fondo; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda, y se negará el decreto o**

[3] Ver expediente digital archivo 08
[4] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

práctica del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., por considerarse inconducente e innecesario**.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. <u>Fijación del litigio</u>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo está integrado por tres entidades diferentes, que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no contestó la demanda y que en los escritos de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A. no coinciden los hechos en los que está de acuerdo esta última, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los fundamentos fácticos principales de la demanda, que se resumen así:

1. El día 09 de julio de 2019 la señora Florángela Chaparro Orduz solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
2. Por medio de la Resolución No. 7207 de 22 de julio de 2019, le fue reconocida dicha prestación por un valor de $20.072.978, cuyo pago tuvo lugar hasta el día 18 de marzo a través del Banco BBVA.
3. Por lo anterior, el 1° de junio de 2022 solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
4. La Secretaria de Educación de Bogotá con Oficio No. S-2022-216437 de 23 de junio de 2022. remite la solicitud por competencia a la Fiduprevisora S.A.
5. A su vez, la Fiduprevisora S.A. mediante Oficio No. 20221071573511 de 08 de julio de 2022, remite la solicitud a la Secretaria de Educación de Bogotá por ser ésta la competente.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A. le reconozcan y paguen la sanción establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de sus cesantías definitivas. <u>De esta manera, queda fijado el litigio</u>.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[5], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá e **INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA** formulada por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: NEGAR POR INCONDUCENTE E INNECESARIO el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y **PRESCINDIR** del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos con anterioridad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y con la tarjeta profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada en el archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la abogada **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.819 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 159.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Representante Legal de la entidad a través de Escritura Pública No. 0063 elevada el 19 de enero de 2023 ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y aportado con la contestación de demanda.

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado y aportado en el proceso electrónico (archivo 11 pdf – folios 32 al 40).

OCTAVO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021[6].

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:	abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Parte demandada:	t_lreyes@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; amunozabogadoschaustre@gmai.com pchaustre@chaustreabogados.com notjudicial@fiduprevisora.com.co dmateus@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"…enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (…)"*

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e8dbebdad4ca99f545044ae71f25ea1d159456bcde7cb550e8e4077338a3f**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342-047-2023-00059-00**
Demandante	**:**	**OLGA LUCÍA SANTIESTEBAN VARGAS**
Demandado	**:**	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**:**	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora Olga Lucía Santiesteban Vargas pretende la reliquidación todas las prestaciones devengadas incluyendo en la base de liquidación como factor salarial la BONFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*
[4] *"Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*
[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*
[7] Parte actora: raforeroqui@yahoo.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a384b59c54de8c738c76d46e537c83a896a04ce3ed823c19b67fb03b10355a9**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	**:**	**11001334204720230012900**
CONVOCANTE	**:**	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-.**
CONVOCADO	**:**	**FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** radicada el 28 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2023 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y el señor **FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA** presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo**,** con, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. El señor FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA laboró en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- desde el 22 de febrero de 2012, actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-07 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros,

fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

5. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes, teniendo en cuenta los múltiples fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaban la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

6. Los parámetros de la fórmula conciliatoria consisten en lo siguiente:

   "…*Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

   Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

   Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta

   Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

   - *Prima Actividad*
   - *Bonificación por recreación*
   - *Viáticos*
   - *Horas extras*
   - *Cesantías*
   - *Prima por dependiente*

   Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

   En el evento en que se concilie, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

  3.13.- Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

  3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

7. En virtud de lo anterior, el día 28 de febrero de 2023 bajo el radicado E - 2023 - 117994[1] la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.

8. Mediante auto admisorio del 13 de marzo de 2023[2], la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió Admitir la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por la SIC y señaló fecha de audiencia el día 17 de abril de 2023.

9. El día 17 de abril de 2023 la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio[3].

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA** quién actúa a través de apoderada judicial y el apoderado de la

[1] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-4.
[2] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 5-7.
[3] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-4.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la siguiente manera:

(…)

> *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA C.C. 79639893	27 DE ABRIL DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y 1 DE JUNIO DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 $15.682.535

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[4] que:

> *(...)*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

> 3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.
>
> 3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).
>
> Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.
>
> 3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

[4] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL OBJETO MATERIA DE CONCILIACIÓN

El Decreto Ley 2156 de 1992[5] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)".*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS-, consagrando en su artículo 12 que:

> "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas,* ***en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas****, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

[5] por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[6], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> *"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[7], la misma Corporación señaló:

> *"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*
>
> *(…)*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

---

[6] CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

[7] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[8], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

5. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

Revisada la documental dentro del proceso, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- y el señor FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA, encontrándose debidamente representados presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de febrero de 2023 bajo el radicado E - 2023 - 117994, actuación tramitada por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quién avaló el trámite conciliatorio en diligencia del 17 de abril de 2023.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que el señor Bedoya Silva, se encuentra vinculada con la entidad desde el 22 de febrero de 2012, actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-07 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos, ocupando los siguientes empleos dentro de la entidad desde el año 2019, así:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	07	$2.589.328	$1.683.063
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	07	$2.721.902	$1.769.236
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	07	$2.792.944	$1.815.414
01/01/2022	31/12/2022	Profesional Universitario	2044	07	$2.995.712	$1.947.213
01/01/2023	A la fecha	Profesional Universitario	2044	07	$2.995.712	$1.947.213

Es así, que teniendo en cuenta a la vinculación con la entidad a la fecha del señor Bedoya Silva, podía reclamar inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas, del **27 de abril de 2019 al 3 de noviembre de 2022[9] sin que esta se encontrara sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la SIC**, esto según lo previsto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son

[8] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

[9] Mediante Resolución 46153 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 13 de febrero del 2016 al 13 de febrero del 2019.

prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la entidad mediante Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC– el día 21 de febrero de 2023[10] prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

Teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **27 de noviembre de 2019 al 3 de noviembre de 2022,** para la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos correspondientes al mes de febrero, marzo, abril, junio, agosto y noviembre de 2021; del **1 de junio de 2019 al 3 de noviembre de 2022,** se tomó el periodo para el pago de la prima por dependientes[11].

Ahora bien, los factores de prima de actividad y prima por dependientes, fueron liquidados conforme lo dispone el artículo 33 y 44 del acuerdo 040 de1991; la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 27 DE ABRIL DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS
DESDE EL 1 DE JUNIO DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:	**FABIÁN ANDRÉS**	**BEDOYA SILVA**	**Proceso N°:**	22-437213
Cédula:	**79.639.893**			
Fecha Liquidación Básica:	**04-ene-2023**			

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.589.328	2.721.902	2.792.944	2.995.712
Reserva de Ahorro	1.683.063	1.769.236	1.815.414	1.947.213

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-07	
Diferencias - Conceptos	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**Subtotal**
Prima Actividad	841.532	-	1.815.414	973.607	3.630.553
Bonificación por Recreación	112.204	-	242.055	129.814	484.073
Fecha Acto Administrativo de vacaciones	04-oct-2019		09-ago-2021	04-ago-2022	
(Resolución)			07-sep-2021		
Prima por Dependientes	1.767.216	3.184.625	3.267.745	2.950.028	11.169.614
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	398.295	-	398.295
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**2.720.952**	**3.184.625**	**5.723.509**	**4.053.449**	**15.682.535**

Se advierte, que mediante la petición realizada el 27 de abril de 2022[12], bajo el consecutivo 22-166891- -00000-0000, **se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral[13]** .

---

[10] Ver expediente digital "01Demanda" hoja 13.

[11] Mediante Resolución 19143 del 2019 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de junio del 2019.

[12] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 43-44, reiterada mediante petición del 3 de noviembre de 2022 "02Anexos" hoja 40-42.

[13] *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción*
Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. ***El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el***

De la misma forma, los viáticos fueron calculados conforme lo dispone el artículo 2o del Decreto 231 de 2016, Decreto 333 de 2018, en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
DESDE EL 27 DE ABRIL DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Funcionario: **FABIÁN ANDRÉS** **BEDOYA SILVA** **Proceso N°:** 22-437213
Cédula: **79.639.893**
Fecha Liquidación : **04-ene-2023**

Salario con reserva	Ciudad	Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por dia con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2021										
$ 4.491.138	TULUA	9021	17-feb-2021	23-feb-2021	23-feb-2021	0,5	$ 94.280	$ 244.391	$ 122.196	$ 27.916
$ 4.491.138	CHIA	11021	24-feb-2021	02-mar-2021	02-mar-2021	0,3	$ 56.568	$ 244.391	$ 73.317	$ 16.749
$ 4.491.138	SINCELEJO	32321	16-abr-2021	20-abr-2021	21-abr-2021	1,5	$ 282.840	$ 244.391	$ 366.587	$ 83.747
$ 4.491.138	VALLEDUPAR	48421	15-jun-2021	17-jun-2021	18-jun-2021	1,5	$ 282.840	$ 244.391	$ 366.587	$ 83.747
$ 4.608.358	BUCARAMANGA	82721	18-ago-2021	23-ago-2021	23-ago-2021	0,5	$ 94.280	$ 244.391	$ 122.196	$ 27.916
$ 4.608.358	VILLAVICENCIO	84921	20-ago-2021	26-ago-2021	27-ago-2021	1,5	$ 282.840	$ 244.391	$ 366.587	$ 83.747
$ 4.608.358	VILLAVICENCIO	87821	28-ago-2021	28-ago-2021	28-ago-2021	1,0	$ 193.482	$ 250.771	$ 250.771	$ 57.289
$ 4.608.358	FUNZA	136421	05-nov-2021	19-nov-2021	19-nov-2021	0,3	$ 58.045	$ 250.771	$ 75.231	$ 17.186
									TOTAL 2021	$ 398.295

Propuesta de conciliación aceptada en debida forma por el convocado el día 9 de diciembre de 2022 y el 8 de febrero del año en curso como consta en el expediente[14].

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes[15]:

> *"…**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones**:*
>
> ***2.3.1.1**. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> ***2.3.1.2**. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> ***2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> ***2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

{empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

[14] Ver expediente digital "01Demanda" hoja 35-44.

[15] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 26-28.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la SIC y avalado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y el señor **FABIÁN ANDRÉS BEDOYA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 79.639.893, el 17 de abril de 2023, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 15.682.535 m/cte.)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, bonificación por

recreación, prima por dependientes y viáticos, causados desde el 27 de abril de 2019 al 3 de noviembre de 2022, en los términos arriba analizados.

SEGUNDO: La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-** dará cumplimiento al presenté acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE[16] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

16 notificacionesjud@sic.gov.co; c.hmortigo@sic.gov.co; harolmortigo.mra@gmail.com; fbedoya@sic.gov.co; fabedoya@gmail.com; yesicastefannycontreras@gmail.com; lesllye1992@hotmail.com; rabril@procuraduria.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b4167eebd243d3b9e40ea1e28227b8b7e35a18a78d37fb1f266238c01f635**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00153-00**
Demandante	**:**	**STELLA VÁSQUEZ ÁVILA**
Demandados	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**:**	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora STELLA VÁSQUEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.004 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.1201 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la edad de 55 años y 1.000 semanas de cotización.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del C. S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf33d347a04001c73669070a231bb0c4b9a482e8dbcd353098d2bc0758e8e2d**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2023-00165-00**
Demandante	**:**	**IDELFONSO OROZCO MEZA**
Demandados	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, una vez que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma con escrito obrante en el archivo digital No. 8, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor IDELFONSO OROZCO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.244.439 de Barranquilla, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente al Gobernador de Cundinamarca** y al **Secretario (a) de Educación de Cundinamarca** al correo electrónico n notificaciones@cundinamarca.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente al Presidente de la Fiduprevisora S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

8. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36f9809bd52e12e485c956372664cdf04bc238673c9d03ad012bb1359aa90f**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2023-00168-00**
Demandante	:	**LEÓN FERNANDO FERNÁNDEZ VANEGAS**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial en la base de liquidación, la BONFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013, modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014 y demás decretos presidenciales subsiguientes.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.
[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el extremo activo de la litis y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30

[4] "*Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*
[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*
[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*

de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[7] Parte actora: jarol.cortes4110@gmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020037246530d48b2bba1117892ab7ea2cd1a4e6a0f70955c999b0a48e07225e**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342-047-2023-00170 00**
Demandante	**:**	**JUAN CARLOS PERDOMO ALBORNOZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en la base de liquidación la BONFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.[3]

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.
[3] Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el casi que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio,** de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4], PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[6] y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[7], que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

[4] *"Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".*
[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá".*
[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".*
[7] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[8] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[8] Parte demandante: abogadopalacios182012@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd650206954ccd9864679c415de2ae4c22e7e8641a09efef6ca6c0a405a3d54**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00181-00**
Demandante	**:**	**MARTHA VERGEL BENAVIDES**
Demandados	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARTHA VERGEL BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.639 de Sogamoso, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de mayo de 2023, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la edad de 55 años y 1.000 semanas de cotización.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé losartículos172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del C. S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ffdb66c430050fec04deace856c15140577a281b3433859139ccf4aff2aaed**
Documento generado en 13/06/2023 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342-047-2023-00183-00**
Demandante	:	**MERLEY LAISECA URUEÑA**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, tales como prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos, incluyendo como factor salarial en la base de liquidación la BONFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014 y demás decretos presidenciales subsiguientes, desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].
A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> ***(…)"***

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el extremo activo de la litis y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021[4] y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021[5], creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para

[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*
[4] *"Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*
[5] *"Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá."*

continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[6], volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[6] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*
[7] Parte actora: ancasconsultoria@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547ce7843ea114256db880bcedf97ceaf62dddab04e1d0934b6d1f05d0930e1**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342-047-2023-00185-00**
Demandante	**:**	**LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ**
Demandado	**:**	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**:**	**IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende el reconocimiento, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 , como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"(…)***
>
> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)"***

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido[3].

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)*
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.
[3] *Esto a voces del art. 140 del C.G.P.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> ***(…)"***

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018[4], determinó:

> ***"(…)***
>
> *Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.*
>
> ***(…)"***

[4] Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación nuevamente del Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023[5], para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[5] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de Jo Contencioso Administrativo".*
[6] Parte actora: raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2150c691e2246cf1c54932f580653f81dbbd0f41cadf682a2ebbaf44f0b52d8**

Documento generado en 13/06/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica